

Expediente: **6406/25**

Carátula: **MEDINA LEILA TATIANA Y OTROS C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **15/07/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27229877394 - MEDINA, Leila Tatiana-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

30716271648311 - OLAS, MISAELE SANTIAGO-N/N/A

27229877394 - IGUENES, NORMA BEATRIZ-ACTOR/A

90000000000 - FEDERACION PATRONAL CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 6406/25



H102416288871

**JUICIO: "MEDINA LEILA TATIANA Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 6406/25.**

San Miguel de Tucumán, 14 de julio de 2026.-: Proveyendo la presentación OTROS - POR: CUELLAR, ALBA BEATRIZ - 14/07/2026 09:32:

1. Se tiene por ratificado pedido de habilitación de feria oportunamente efectuado, y por cumplido en consecuencia lo proveído en fecha 13/07/26.

2. Téngase presente que la habilitación de Feria Judicial prevista por Ley N° 6.238 (arts. 183 y 184) constituye un mecanismo excepcional, al implicar reemplazar durante tal período al juez natural de la causa. Por ello, su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. Al respecto se dijo que: “las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional ( )” (Excma. CSJT, sentencia N° 533 del 24/07/2003).

De las constancias de autos surge que el acuerdo arribado por las partes en fecha 11/06/2026 establece en su cláusula quinta que el plazo de cumplimiento será de **10 días hábiles** contados a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución homologatoria del presente convenio (sic). Asimismo, observo que la citada en garantía, la cual se obliga al pago de la suma de \$42.000.000,00 (conforme cláusula 3.b) no fue notificada de la sentencia homologatoria a través del portal del SAE, por no encontrarse debidamente cargado su casillero digital en el Sistema SAE (fue notificada en los estrados judiciales).

Por último, es de público conocimiento que los plazos procesales se suspenden durante las ferias judiciales; claro ejemplo de ello lo constituye el cómputo de los plazos de caducidad, según lo normado por el propio art. 241 del CPCC. Entonces, la pretensión de habilitar el marco acotado de la feria judicial jamás puede conculcar la garantía constitucional del legítimo derecho de defensa que tiene la contraparte, como tampoco se puede obligar a esa parte a que -en la feria judicial- consienta un acto dictado en tiempo hábil.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del pedido formulado, lo que así se deja dispuesto. 6406/25  
RAN. FDO. DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON. JUEZ DE FERIA.-

**Actuación firmada en fecha 14/07/2026**

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.